



Tunja, 10 MAR 2019

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SOFIA WALDRON MONTENEGRO
DEMANDADO: NACIÓN –RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICACIÓN: 150013333007 201900066 00

Por reunir los requisitos legales, **ADMÍTESE** la demanda que, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO y mediante apoderado constituido al efecto, instauró la ciudadana SOFIA WALDRON MONTENEGRO contra la NACIÓN –RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

En consecuencia, se dispone:

1. Tramítense por el procedimiento previsto para el proceso contencioso administrativo de PRIMERA INSTANCIA, conforme a lo establecido en los artículos 159 y siguientes del C.P.A.C.A.
2. Notificar personalmente el contenido de esta providencia a la NACIÓN –RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, y por estado a la actora de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del art. 171 y art. 199 del C.P.A.C.A. En el mensaje de texto que se le envíe a la entidad demandada, se le indicará expresamente que de conformidad con los artículos 9 numeral 15¹ y 61, numeral 3² de la Ley 1437 de 2011, deberá acusar recibo del envío del mensaje de datos contenido de la notificación personal (art. 199 CPACA), so pena de que se aplique el art. 14, literal c. del Acuerdo PSAA06-3334 que manifiesta: *“RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS. Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: (...) c. Cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su remisión”*.
3. Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.
4. De conformidad con lo previsto por el párrafo del art. 175 del C.P.A.C.A. la entidad demandada durante el término de que trata el numeral 6º de ésta providencia, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos del acto acusado, así como la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso de conformidad con el numeral 4º del art. 175 de la ley 1437 de 2011, recordándole que el incumplimiento a dicho deber, **constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto**, de conformidad con el inciso final del párrafo primero del artículo en comento, razón por la cual se reitera cumplir con éste deber al presentar el escrito de contestación de la demanda.

¹ ARTÍCULO 9o. *PROHIBICIONES*. A las autoridades les queda especialmente prohibido: (...) 15. Entrabar la notificación de los actos y providencias que requieran esa formalidad.

² ARTÍCULO 61. *RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES*. Para la recepción de mensajes de datos dentro de una actuación administrativa las autoridades deberán: (...)

3. Enviar un mensaje acusando el recibo de las comunicaciones entrantes indicando la fecha de la misma y el número de radicado asignado.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2019-00066

5. La parte actora deberá sufragar los gastos del proceso, entre ellos los gastos de notificación y los de servicio postal de que habla el art. 612 del C. G. del P., para lo cual debe consignar las siguientes sumas:

Parte/Item	Envío Postal (Inc. 6 del art. 612 del C.G.P.).
NACIÓN -RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL	CINCO MIL DOSCIENTOS PESOS (\$5.200)

Sumas que se destinarán exclusivamente para dar cumplimiento al pago de la notificación ordenada en el Acuerdo No 4650 de 2008 y al pago del servicio postal a efectos de notificar a la entidad demandada. Los dineros deberán ser consignados en **la cuenta corriente única nacional No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario "CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS - CUN** y acreditar su pago en la Secretaría de este Despacho dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por Secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que así lo ordene.

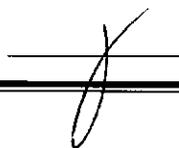
6. Una vez cumplido lo anterior, se enviará el mensaje de datos y el envío postal de que habla el art. 199 del C.P.A.C.A. y vencidos los 25 días de que habla el art. 612 del C. G. del P., córrase traslado de la demanda, por el término legal de treinta (30) días de conformidad con lo previsto por el art. 172 del C.P.A.C.A., teniendo presente que al contestar la demanda deben hacer **un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa**, tal como lo señala los numerales 2 y 6 del art. 175 de la ley 1437 de 2011, además de los otros requisitos que contempla dicho artículo.

Reconócese personería al Abogado RAMIRO LEAL RESTREPO, portador de la T.P. N° 66.675 del C. S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la señora SOFIA WALDRON MONTENEGRO, en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 1.

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, por Secretaría, notifíquese la presente providencia al correo electrónico suministrado por el apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HILDEBRANDO SÁNCHEZ CAMAÑO
JUEZ AD HOC

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>1-1</u> de hoy	
<u>11</u> <u>MAR</u> <u>2019</u> siendo las 8:00 A.M.	
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2017-00034

Tunja, 10 MAR 2020

MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS
DEMANDANTE: SERGIO AUGUSTO AYALA SILVA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VILLA DE LEYVA
RADICACIÓN: 150013333008-2018-00034-00
Cuaderno de Verificación de Cumplimiento

En virtud del informe secretarial que antecede, se

DISPONE

Primero.- Por Secretaría REQUIÉRASE al COMITÉ DE VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO, para que dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación, allegue informe detallado del cumplimiento del pacto de cumplimiento propuesto por el Municipio de Villa de Leyva, en audiencia del 14 de marzo de 2019 (fls. 3 a 6) y aprobado mediante providencia del 14 de junio de 2019 (fls. 7 a 20).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a las partes y/o sus apoderados, que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>4</u> de hoy <u>11 MAR 2020</u> siendo las 8:00 A.M.
El Secretario, OSCAR ORLANDO ROBALLO OLMOS



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO DEL CIRCUITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2017-00047

Tunja, 10 MAR 2020

ACCIÓN: POPULAR
DEMANDANTE: YESID FIGUEROA GARCÍA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TUNJA
RADICACIÓN: 15001333300920170004700

En virtud del informe secretarial que antecede, se observa memorial, por medio del cual el accionante solicita requerir al Municipio para que lleve a cabo el pago de las costas procesales aprobadas mediante auto del 9 de mayo de 2019 (fl. 62).

Al respecto, debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A.):

"Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas. (...)

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.

(...)

Las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto, según lo previsto en este Código.

(...)

Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud.

(...)" (Negrilla y subraya fuera del texto original)

Conforme a la norma citada le corresponde al demandante presentar la solicitud correspondiente ante el Municipio de Tunja, a fin de lograr el pago que requiere. En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR la solicitud presentada por el actor popular el 13 de febrero de 2020, vista a folio 62, por lo expuesto en la parte motiva.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico de las partes, que informe de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO	
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No.	
14	de hoy 11 MAR 2020 siendo
las 8:00 A.M.	
El Secretario,	
OSCAR ORLANDO ROBALLO OLMOS	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO DEL CIRCUITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2017-00137

Tunja, 10 MAR 2020

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUIS HUMBERTO NOSSA VERGARA
DEMANDADO: UGPP
RADICACIÓN: 15001333300920170013700

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

PRIMERO.- OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia de fecha 10 de diciembre de 2019 (fls. 328 a 336), mediante la cual confirmó la sentencia proferida por este despacho el 1º de octubre de 2018 (fls. 261 a 269).

SEGUNDO.- Una vez en firme el presente auto, por secretaría liquídense las costas, de conformidad con el numeral segundo de la sentencia de segunda instancia y el artículo 366 del C.G.P.. Para el efecto se fijan como agencias en derecho un (1) salario mínimo mensual legal vigente (S.M.M.L.V.), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5º del Acuerdo No. PSSA16-10554 de Agosto 5 de 2016¹.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes, que informe de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZA

JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTAOO ELECTRONICO	
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No.	
14	11 MAR 2020
las 8:00 A.M. siendo	
El Secretario,	
OSCAR ORLANDO ROBALLO OLMOS	

¹ Téngase en cuenta que la condena en costas incluyendo agencias en derecho, fue impuesta en segunda instancia y conforme a lo establecido en el artículo 5º del Acuerdo No. PSSA16-10554 de Agosto 5 de 2016, en los procesos declarativos, en segunda instancia, las agencias en derecho se fijarán en un valor equivalente a "entre 1 y 6 S.M.M.L.V."



Tunja, 10 MAR 2020

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTES: YESID ALDEMAR FONSECA NIÑO Y OTROS
DEMANDADOS: MUNICIPIO DE TUNJA, EMPRESA CONSTRUCTORA DE VIVIENDA DE TUNJA – ECOVIVIENDA Y IADER WILHELM BARRIOS HERNÁNDEZ
RADICACIÓN: 15001333300920180017600

Objeto de la decisión

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse respecto del llamamiento en garantía formulado por el apoderado del MUNICIPIO DE TUNJA, que obra a folios 1 a 5 del cuaderno llamamiento en garantía, previo las siguientes:

Consideraciones

En tratándose del llamamiento en garantía, el C.P.A.C.A., en su artículo 225, dispone:

“Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen”. (Subraya fuera de texto).



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-0176

Ahora bien, el artículo 64 del C. G. del P., aplicable en materia contencioso administrativa por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A, prevé:

“Artículo 64. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”

Sobre el fundamento fáctico y jurídico del escrito de llamamiento en garantía, la Subsección A de la Sección Tercera del Consejo de Estado hizo las siguientes consideraciones:

“En relación con la exigencia de que en el escrito de llamamiento se expongan los hechos en que se apoya la citación del tercero y los fundamentos de derecho que sustenten la actuación, se ha precisado que ello tiene por finalidad establecer los extremos y los elementos de la relación sustancial que se solicita sea definida por el juez, así como ofrecer un fundamento fáctico y jurídico mínimo del derecho legal o contractual en que se apoya el llamamiento, en orden a que la invocación de ese instrumento procesal sea serio, razonado y responsable y, al propio tiempo, se garantice el derecho de defensa de la persona que sea citada en tal condición al proceso”¹ (se destaca).

Todo lo anterior se ve reforzado por el hecho que, aun cuando actualmente el CPACA dispone que la simple invocación hace procedente el llamamiento, esa Corporación ha mantenido vigente la necesidad de fundamentar adecuadamente dicha petición:

“(…) A pesar de que la nueva regulación del llamamiento establece que basta con la afirmación para que sea procedente, ello no significa que en los fundamentos de hecho y de derecho expresados en la petición de llamamiento en garantía no se argumente en forma seria y justificada la razón por la que se está llamando a un tercero al proceso, pues la solicitud de vinculación no puede ser caprichosa y puede ser susceptible de control, esto con el objeto de no incurrir en temeridad cuando se eleve tal solicitud (…)”² (se destaca).

Igualmente, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha sostenido que, la solicitud de llamamiento en garantía no requiere prueba sumaria de la existencia del vínculo contractual:

“Allí radica la gran diferencia entre la regulación de la figura procesal del llamamiento en garantía establecida en el CPACA con la contemplada en el CCA, la cual no puede pasar desapercibida. Pues bien, con la legislación anterior (CCA), para realizar la solicitud de llamamiento en garantía no bastaba con la mera afirmación de que existía un vínculo legal o contractual para exigir a un tercero el respectivo reembolso, sino

1 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, auto de ponente del 23 de mayo de 2016, rad. 2013-00092 (AG), C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera.

2 Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, auto del 29 de enero de 2016, expediente 660012333000201200147 01, M.P. Ramiro Pazos Guerrero.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-0176

que dicha relación debía acreditarse al menos con prueba sumaria; mientras que con el CPACA, tal como se indicó en precedencia, para realizar el correspondiente llamamiento en garantía ya no se requiere la prueba del derecho legal o contractual con el fin de acreditar que tal relación existe, pues aquello constituye un presupuesto para resolverlo de fondo, mas no para darle trámite, en razón a que, para tramitar dicha solicitud, únicamente basta con la afirmación de la existencia del referido vínculo³.

En el presente caso se tiene que el MUNICIPIO DE TUNJA llamó en garantía al Consorcio Mejor Vivienda para Todos, a la Nación – Ministerio de Vivienda, FONVIVIENDA y al señor William Duván Avendaño Suárez, en calidad de interventor del proyecto.

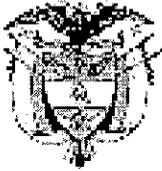
Frente al **Consortio Mejor Vivienda para Todos**, el demandado no solo argumentó en el llamamiento las razones por las cuales solicita que el Consorcio sea vinculado al presente proceso, sino que también aportó copia del Contrato de Constitución de la UNIÓN TEMPORAL TORRES DEL PARQUE con sus respectivas adiciones (fls. 182-188, 193-197 y 200-209 C. ppal), donde efectivamente se evidencia que este Consorcio, representado legalmente por el Ingeniero IADER WILHELM BARRIOS HERNÁNDEZ, fue el encargado de construir el proyecto de vivienda de interés prioritario Torres del Parque, unidades de vivienda que a la postre fueron desalojadas y demolidas, circunstancia que presuntamente generó los daños que hoy se reclamación en el medio de control de la referencia.

Frente al **Arquitecto WILLIAM DUVÁN AVENDAÑO SUÁREZ**, la entidad demandada aportó copia del Contrato de Consultoría No. 30 del 20 de diciembre de 2010 (fls. 6 a 13 C. llamamiento), suscrito entre la EMPRESA CONSTRUCTORA DE VIVIENDA DE TUNJA – ECOVIVIENDA y el precitado arquitecto, cuyo objeto consistía en la interventoría técnica, financiera y ambiental para la construcción del proyecto de vivienda VIP Torres del Parque del municipio de Tunja (Boyacá), donde se establecieron como funciones del interventor, entre otras, las de realizar el seguimiento técnico de la construcción de acuerdo a estudios y diseños aprobados del proyecto y evaluar y autorizar modificaciones y/o cambios en cantidades de obra; funciones que están directamente relacionadas con los hechos que dieron origen a la presente demanda, y por los cuales se reclama el pago de perjuicios en favor de los demandantes, como consecuencia presuntamente del desalojo y posterior demolición de las unidades de vivienda del proyecto Torres del Parque por fallas en su construcción.

Adicionalmente, la solicitud cumple con los requisitos consagrados en el artículo 225 del C.P.A.C.A. y se presentó dentro del término, razón por la cual es procedente admitir el llamamiento solicitado frente al Consorcio Mejor Vivienda para Todos y el Arquitecto William Duván Avendaño Suárez, en calidad de interventor del proyecto.

Ahora, en lo que hace referencia al llamamiento en garantía de la NACIÓN – MINISTERIO DE VIVIENDA, FONVIVIENDA, el mismo no tiene vocación de

³ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A. Sentencia del 4 de febrero de 2019, expediente 25000-23-36-000-2017-00417-01 (60.704).



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-0176

prosperidad, comoquiera que no guarda ninguna relación legal o contractual con los hechos y pretensiones de la demanda.

No es de recibo para el despacho el argumento expuesto por el apoderado de la entidad demandada, al señalar que, al haberse otorgado recursos (subsidios) para la construcción del proyecto de vivienda Torres del Parque por parte del Ministerio de Vivienda, éste debe ser vinculado al proceso, dado que, de darse una eventual condena en contra de las entidades demandadas, no se ve una obligación de este Ministerio para tener la responsabilidad de reparar los perjuicios solicitados por los demandantes, ya que no participó en modo alguno, en el desarrollo y ejecución de las obras o en la supervisión de las mismas. Así las cosas, el juzgado no encuentra una relación legal o contractual para llamar en garantía al Ministerio de Vivienda – Fonvivienda, razón la cual este llamamiento será negado.

Por último, en relación con la solicitud realizada por el apoderado judicial del MUNICIPIO DE TUNJA en la contestación de la demanda (fl. 178 C.ppal), respecto de integrar un Litisconsorcio necesario con la NACIÓN – MINISTERIO DE VIVIENDA, FONVIVIENDA y FONADE, procederá a negarse dicha solicitud, comoquiera que tratándose de responsabilidad extra contractual, la parte interesada puede demandar a uno o a todos los que considere responsables en la causación de un daño, por lo que no se está ante un Litis consorcio necesario, sino facultativo, y este último solo es procedente en los términos del artículo 224 C.P.A.C.A, que no es el caso.

Adicionalmente cuando existen obligaciones solidarias pasivas, es facultad del acreedor demandar a todos los deudores solidarios conjuntamente, o a uno de ellos a su arbitrio para exigir la totalidad de la deuda, lo cual implica que la solidaridad por pasiva no determina la conformación de un litisconsorcio necesario por pasiva dentro del proceso judicial, y que ni el juez tenga la competencia de conformar la relación procesal litis consorcial, así como tampoco el demandado la posibilidad jurídica de solicitarla⁴.

En el sub lite las entidades respecto de las cuales se está solicitando su vinculación, no reúnen la condición de litis consorte necesario, porque no es indispensable la presencia de las mismas dentro del litigio para que el proceso pueda desarrollarse válidamente y se pueda dictar decisiones de fondo, así como culminarlo mediante la sentencia respectiva; sin embargo observa el Despacho que también se solicitó su vinculación al proceso como llamados en garantía, figura procesal a la cual se podía acudir si se llenaban los presupuestos establecidos en la ley, pero que, como se refirió en párrafos anteriores, no se cumplieron para el presente caso.

En consecuencia, el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito Judicial de Tunja,

RESUELVE

⁴ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO, D.C. Bogotá, D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil diez (2010) Radicación número: 66001-23-31-000-2009-00073-01(38341) Actor: JAIRO DE JESUS HERNANDEZ VALENCIA Y OTROS Demandado: INSTITUTO NACIONAL DE VIAS Y OTROS Referencia: ACCION DE REPARACION DIRECTA-APELACION AUTO.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-0176

PRIMERO.- Admítase el llamamiento en garantía formulado por el apoderado judicial del MUNICIPIO DE TUNJA frente al **Consortio Mejor Vivienda para Todos** y al Arquitecto **William Duván Avendaño Suárez**, en calidad de interventor del proyecto de vivienda Torres del Parque, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO.- Notificar personalmente el contenido de ésta providencia al representante legal del **Consortio Mejor Vivienda para Todos**, de conformidad con lo previsto por los arts. 198 y 199 del C.P.A.C.A. En el mensaje de texto que se le envíe al llamado en garantía, se le indicará expresamente que de conformidad con los artículos 9 numeral 15⁵ y 61, numeral 3⁶ de la Ley 1437 de 2011, deberán acusar recibo del envío del mensaje de datos contentivo de la notificación personal (art. 199 CPACA), so pena que se aplique el art. 14, literal c) del Acuerdo PSAA06-3334 que manifiesta: *“RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS. Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: (...) c. Cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su remisión”*. Para lo antes expuesto deberán habilitar su correo electrónico con el fin de que el acuso de recibo se genere automáticamente o realizarlo en forma individual.

TERCERO.- De conformidad con lo previsto por el art. 200 del C.P.A.C.A., notifíquese personalmente el contenido de esta providencia al señor WILLIAM DUVÁN AVENDAÑO SUÁREZ, en los términos del art. 291 del C. G. del P. La entidad demandada – Municipio de Tunja y/o su apoderado deberán retirar y remitir el oficio correspondiente a quien debe ser notificado, previa elaboración del mismo por parte de la secretaría. Cumplido lo anterior, deberán ser entregados en el Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos los documentos a que hace referencia el inciso 4^o del numeral 3^o de la norma antes citada para ser incorporados al expediente.

CUARTO.- Notificar personalmente el contenido de ésta providencia a la **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia. Póngasele de presente que las copias del llamamiento en garantía quedaran en la secretaría del despacho a su disposición.

QUINTO.- El **MUNICIPIO DE TUNJA** deberá aportar los respectivos traslados tanto de la demanda como del llamamiento en garantía, para las personas vinculadas.

⁵ ARTÍCULO 90. *PROHIBICIONES.* A las autoridades les queda especialmente prohibido: (...) 15. Entrabar la notificación de los actos y providencias que requieran esa formalidad.

⁶ ARTÍCULO 61. *RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES.* Para la recepción de mensajes de datos dentro de una actuación administrativa las autoridades deberán: (...)

3. Enviar un mensaje acusando el recibo de las comunicaciones entrantes indicando la fecha de la misma y el número de radicado asignado.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-0176

SEXTO.- El **MUNICIPIO DE TUNJA** deberá sufragar los gastos de notificación y los de servicio postal de que habla el art. 612 del C. G. del P., para lo cual deberá consignar las siguientes sumas:

Parte/Item	Envío Postal (Inc. 6 del art. 612 del C.G.P.).
Consortio Mejor Vivienda para Todos	SIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$7.500)
Total	SIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$7.500)

Sumas que se destinarán exclusivamente para dar cumplimiento al pago del servicio postal a efectos de notificar al demandado de conformidad con el Inc. 6 del art. 612 del C.G.P. Los dineros deberán ser consignados en la **cuenta corriente única nacional No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario "CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS - CUN"** y acreditar su pago en la secretaría de este despacho dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que así lo ordene.

SÉPTIMO.- Una vez cumplido lo anterior, córrase traslado del llamamiento por el término legal de quince (15) días de conformidad con lo previsto por el art. 225 del C.P.A.C.A.

OCTAVO.- SUSPÉNDASE el trámite del proceso hasta cuando se notifiquen los llamados en garantía y haya vencido el término que trata el numeral séptimo de esta providencia, para que estos comparezcan, sin que dicho término supere los seis (6) meses, de conformidad con el artículo 66 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 227 del C.P.A.C.A.

NOVENO.- NEGAR el llamamiento en garantía frente a la **NACIÓN – MINISTERIO DE VIVIENDA, FONVIVIENDA**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

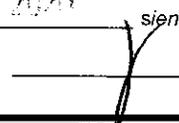
DÉCIMO.- NEGAR la solicitud de vinculación en calidad de litisconsorte necesario frente a la **NACIÓN – MINISTERIO DE VIVIENDA, FONVIVIENDA y FONADE**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

UNDÉCIMO.- Se reconoce personería para actuar en el presente proceso al abogado **CIRO ANDRÉS ALBA CALIXTO** portador de la TP. No. 210.008 del C. S. de la J., como apoderado judicial del **MUNICIPIO DE TUNJA**, en los términos y para los efectos que establece el memorial poder que obra a folio 255 del expediente.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicación de estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>17</u> , de hoy <u>17 MAR 2020</u> siendo las 8:00 A.M.	
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-0176

Tunja, 10 MAR 2018

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTES: YESID ALDEMAR FONSECA NIÑO Y OTROS
DEMANDADOS: MUNICIPIO DE TUNJA, EMPRESA CONSTRUCTORA DE VIVIENDA DE TUNJA – ECOVIVIENDA Y IADER WILHELM BARRIOS HERNÁNDEZ
RADICACIÓN: 15001333300920180017600

Objeto de la decisión

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse respecto del llamamiento en garantía formulado por el apoderado de la EMPRESA CONSTRUCTORA DE VIVIENDA DE TUNJA – ECOVIVIENDA, que obra a folios 1 a 28 del cuaderno llamamiento en garantía, previo las siguientes:

Consideraciones

En tratándose del llamamiento en garantía, el C.P.A.C.A., en su artículo 225, dispone:

“Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen”. (Subraya fuera de texto).



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-0176

Ahora bien, el artículo 64 del C. G. del P., aplicable en materia contencioso administrativa por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A, prevé:

“Artículo 64. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”

Sobre el fundamento fáctico y jurídico del escrito de llamamiento en garantía, la Subsección A de la Sección Tercera del Consejo de Estado hizo las siguientes consideraciones:

“En relación con la exigencia de que en el escrito de llamamiento se expongan los hechos en que se apoya la citación del tercero y los fundamentos de derecho que sustenten la actuación, se ha precisado que ello tiene por finalidad establecer los extremos y los elementos de la relación sustancial que se solicita sea definida por el juez, así como ofrecer un fundamento fáctico y jurídico mínimo del derecho legal o contractual en que se apoya el llamamiento, en orden a que la invocación de ese instrumento procesal sea serio, razonado y responsable y, al propio tiempo, se garantice el derecho de defensa de la persona que sea citada en tal condición al proceso”¹ (se destaca).

Todo lo anterior se ve reforzado por el hecho que, aun cuando actualmente el CPACA dispone que la simple invocación hace procedente el llamamiento, esa Corporación ha mantenido vigente la necesidad de fundamentar adecuadamente dicha petición:

“(…) A pesar de que la nueva regulación del llamamiento establece que basta con la afirmación para que sea procedente, ello no significa que en los fundamentos de hecho y de derecho expresados en la petición de llamamiento en garantía no se argumente en forma seria y justificada la razón por la que se está llamando a un tercero al proceso, pues la solicitud de vinculación no puede ser caprichosa y puede ser susceptible de control, esto con el objeto de no incurrir en temeridad cuando se eleve tal solicitud (…)”² (se destaca).

Igualmente, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha sostenido que, la solicitud de llamamiento en garantía no requiere prueba sumaria de la existencia del vínculo contractual:

“Allí radica la gran diferencia entre la regulación de la figura procesal del llamamiento en garantía establecida en el CPACA con la contemplada en el CCA, la cual no puede pasar desapercibida. Pues bien, con la legislación anterior (CCA), para realizar la solicitud de llamamiento en garantía no bastaba con la mera afirmación de que existía un vínculo legal o contractual para exigir a un tercero el respectivo reembolso, sino

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, auto de ponente del 23 de mayo de 2016, rad. 2013-00092 (AG), C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera.

² Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, auto del 29 de enero de 2016, expediente 660012333000201200147 01, M.P. Ramiro Pazos Guerrero.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-0176

que dicha relación debía acreditarse al menos con prueba sumaria; mientras que con el CPACA, tal como se indicó en precedencia, para realizar el correspondiente llamamiento en garantía ya no se requiere la prueba del derecho legal o contractual con el fin de acreditar que tal relación existe, pues aquello constituye un presupuesto para resolverlo de fondo, mas no para darle trámite, en razón a que, para tramitar dicha solicitud, únicamente basta con la afirmación de la existencia del referido vínculo³.

En el presente caso se tiene que la EMPRESA CONSTRUCTORA DE VIVIENDA DE TUNJA – ECOVIVIENDA llamó en garantía a las aseguradoras Nacional de Seguros S.A. Compañía de Seguros Generales, a la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. - Confianza, a la Compañía de Crédito y Afianzamiento – Crediafianzar y a Seguros del Estado S.A.

Frente a la **Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. – Confianza**, el demandado no solo argumentó en el llamamiento las razones por las cuales solicita que la compañía aseguradora sea vinculada al presente proceso, sino que también aportó copia de las **Pólizas Nos. GU024353 y RO024629** (medio magnético fl. 30 C. llamamiento), cuyos amparos son el pago de los perjuicios derivados del incumplimiento de las obligaciones contenidas en el contrato de consultoría No. 30 de fecha 20 de diciembre de 2010, celebrado por las partes, relacionado con ejecutar por parte del contratista las actuaciones correspondientes para desarrollar la interventoría técnica, financiera y ambiental para la construcción del proyecto de vivienda VIP Torres del Parque del municipio de Tunja – Boyacá, y la Responsabilidad Civil Extracontractual por los daños y/o perjuicios causados a terceros por la ejecución de ese proyecto, respectivamente.

Así las cosas, al revisar el amparo de la póliza suscrita por la Compañía Confianza, es claro que está directamente relacionada con los hechos de la demanda, ya que, en la misma, se están alegando los daños presuntamente sufridos por los demandantes como consecuencia del desalojo y posterior demolición de las unidades de vivienda del proyecto Torres del Parque por fallas en su construcción.

Frente a **Nacional de Seguros S.A. Compañía de Seguros Generales**, se allegó copia de la **Póliza No. 400000558** (medio magnético fl. 30 C. llamamiento), cuyo amparo es garantizar el cumplimiento referente a la ejecución del proyecto de vivienda de interés prioritario Torres del Parque del municipio de Tunja (Boyacá) conformado por 460 unidades de vivienda y obras de urbanismo según áreas y especificaciones técnicas determinadas en elegibilidad de Findeter y licencias de urbanismo y construcción aprobadas por la entidad correspondiente; amparo que está directamente relacionado con los hechos de la demanda.

Adicionalmente, la solicitud cumple con los requisitos consagrados en el artículo 225 del C.P.A.C.A. y se presentó dentro del término, razón por la cual es procedente admitir el llamamiento solicitado frente a la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. – Confianza y Nacional de Seguros S.A. Compañía de Seguros Generales.

³ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A. Sentencia del 4 de febrero de 2019, expediente 25000-23-36-000-2017-00417-01 (60.704).



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-0176

Ahora, en lo que hace referencia al llamamiento en garantía de la Compañía de Crédito y Afianzamiento – Crediafianzar y de la Compañía Seguros del Estado S.A., el mismo no tiene ninguna vocación de prosperidad, en el entendido que todos los hechos expuestos por el apoderado de la entidad demandada – ECOVIVIENDA, hacen referencia al proyecto de vivienda de interés prioritario LA ESTANCIA DEL ROBLE, los que no guardan ninguna relación con los hechos objeto de debate en el asunto de la referencia, máxime, cuando los soportes de las pólizas Nos. 39-44-10102210 y 2128, así lo demuestran, por lo que este llamamiento será negado.

En consecuencia, el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito Judicial de Tunja,

RESUELVE

PRIMERO.- Admitase el llamamiento en garantía formulado por el apoderado judicial de la EMPRESA CONSTRUCTORA DE VIVIENDA DE TUNJA – ECOVIVIENDA a la **Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. – Confianza** y a la **Compañía de Seguros Generales - Nacional de Seguros S.A.**, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO.- Notificar personalmente el contenido de ésta providencia al representante legal de la **Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. – Confianza** y al representante legal de la **Compañía de Seguros Generales - Nacional de Seguros S.A.**, de conformidad con lo previsto por los arts. 198 y 199 del C.P.A.C.A. En el mensaje de texto que se le envíe al llamado en garantía, se le indicará expresamente que de conformidad con los artículos 9 numeral 15⁴ y 61, numeral 3⁵ de la Ley 1437 de 2011, deberán acusar recibo del envío del mensaje de datos contenido de la notificación personal (art. 199 CPACA), so pena que se aplique el art. 14, literal c) del Acuerdo PSAA06-3334 que manifiesta: "**RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS. Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: (...) c. Cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su remisión**". Para lo antes expuesto deberán habilitar su correo electrónico con el fin de que el acuso de recibo se genere automáticamente o realizarlo en forma individual.

TERCERO.- Notificar personalmente el contenido de ésta providencia a la **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia. Póngasele de presente que las copias del llamamiento en garantía quedaran en la secretaría del despacho a su disposición.

⁴ ARTÍCULO 9o. **PROHIBICIONES.** A las autoridades les queda especialmente prohibido: (...) 15. Entrabar la notificación de los actos y providencias que requieran esa formalidad.

⁵ ARTÍCULO 61. **RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES.** Para la recepción de mensajes de datos dentro de una actuación administrativa las autoridades deberán:

(...)

3. Enviar un mensaje acusando el recibo de las comunicaciones entrantes indicando la fecha de la misma y el número de radicado asignado.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-0176

CUARTO.- La **EMPRESA CONSTRUCTORA DE VIVIENDA DE TUNJA – ECOVIVIENDA** deberá aportar los respectivos traslados tanto de la demanda como del llamamiento en garantía, para las sociedades vinculadas.

QUINTO.- La **EMPRESA CONSTRUCTORA DE VIVIENDA DE TUNJA – ECOVIVIENDA** deberá sufragar los gastos de notificación y los de servicio postal de que habla el art. 612 del C. G. del P., para lo cual deberá consignar las siguientes sumas:

Parte/Item	Envío Postal (Inc. 6 del art. 612 del C.G.P.).
Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. – Confianza	SIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$7.500)
Compañía de Seguros Generales - Nacional de Seguros S.A.	SIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$7.500)
Total	QUINCE MIL PESOS (\$15.000)

Sumas que se destinarán exclusivamente para dar cumplimiento al pago del servicio postal a efectos de notificar al demandado de conformidad con el Inc. 6 del art. 612 del C.G.P. Los dineros deberán ser consignados en la **cuenta corriente única nacional No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario “CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS - CUN”** y acreditar su pago en la secretaría de este despacho dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que así lo ordene.

SEXTO.- Una vez cumplido lo anterior, córrase traslado del llamamiento por el término legal de quince (15) días de conformidad con lo previsto por el art. 225 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO.- SUSPÉNDASE el trámite del proceso hasta cuando se notifiquen los llamados en garantía y haya vencido el término de que trata el numeral sexto de esta providencia, para que estos comparezcan, sin que dicho término supere los seis (6) meses, de conformidad con el artículo 66 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 227 del C.P.A.C.A.

OCTAVO.- NEGAR el llamamiento en garantía frente a la **Compañía de Crédito y Afianzamiento – Crediafianzar** y de la **Compañía Seguros del Estado S.A.**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOVENO.- Se reconoce personería para actuar en el presente proceso a la abogada DERLY P. PINZÓN SALOMON portadora de la TP. No. 245.459 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la **EMPRESA CONSTRUCTORA DE VIVIENDA DE TUNJA – ECOVIVIENDA**, en los términos y para los efectos que establece el memorial poder que obra a folio 110 del expediente.

DÉCIMO.- Se reconoce personería para actuar en el presente proceso al abogado JUAN CARLOS GUTIÉRREZ QUINTERO portador de la TP. No. 155.037 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la **EMPRESA CONSTRUCTORA DE**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-0176

VIVIENDA DE TUNJA – ECOVIVIENDA, en los términos y para los efectos que establece el memorial poder de sustitución que obra a folio 110 del expediente.

DÉCIMO PRIMERO.- Aceptar la renuncia al poder presentada por el abogado JUAN CARLOS GUTIÉRREZ QUINTERO portador de la TP. No. 155.037 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la EMPRESA CONSTRUCTORA DE VIVIENDA DE TUNJA – ECOVIVIENDA, en los términos y para los efectos del memorial que obra a folios 484 a 488 del expediente.

DÉCIMO SEGUNDO.- Aceptar la renuncia al poder presentada por la abogada DERLY P. PINZÓN SALOMON portadora de la TP. No. 245.459 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la EMPRESA CONSTRUCTORA DE VIVIENDA DE TUNJA – ECOVIVIENDA, en los términos y para los efectos del memorial que obra a folios 489 a 491 del expediente.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicación de estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>14</u> , de hoy	
<u>17 MAR 2025</u> siendo las 8:00 A.M.	
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2019-00042

Tunja, 11 MAR 2020

ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUIS ENRIQUE ÁLVAREZ VARGAS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
POLICÍA NACIONAL
RADICACIÓN: 150013333009 201900042 00

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

- 1.- Para ante el Tribunal Administrativo de Boyacá, se concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, en contra de la sentencia proferida por este Despacho en audiencia inicial de fecha 18 de febrero de 2019 (fls. 134-137 y DVD fl 138), de conformidad con lo previsto por el artículo 243 del C.P.A.C.A.
- 2.- Ejecutoriado este auto, en forma inmediata y por conducto del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, envíese el expediente a la Oficina Judicial de Tunja para el correspondiente reparto.
- 3.- Déjense las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaria, envíese correo electrónico a los apoderados de la parte demandante y de las entidades demandadas, que informe de la publicación del estado en la página web.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.


ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO	
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No.	
14,	de hoy 11 MAR 2020 siendo
las 8:00 A.M.	
El Secretario,	



Tunja, 10 MAR 2020

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LIDA MARCELA SARMIENTO CARREÑO
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
RADICACIÓN: 15001333300920190005000

Encontrándose el presente proceso para dictar sentencia evidencia el Juez que el abogado de la parte actora presentó solicitud de nulidad el día 21 de febrero de 2020 (fls.198 a 201) por hechos presentados con posterioridad a la audiencia pública de pruebas llevada a cabo del día 20 de febrero de 2020; por lo anterior como quiera que no se presentó alguna de las situaciones reguladas por el C.P.A.C.A en su artículo 210 por remisión del artículo 306 de dicha normativa, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 129 del C.G.P y se ordenara correr traslado por secretaria del escrito de nulidad por tres (03) días a la parte demandada DEPARTAMENTO DE BOYACÁ para que se pronuncie y pida pruebas, vencido dicho termino, se pasara el expediente al despacho para convocar y fijar fecha para audiencia, donde se decretaran y practicara las pruebas pertinentes para resolver el incidente antes de dictar sentencia.

Por último, no se aceptara la renuncia de poder del abogado LUIS CARLOS GRANADOS CARREÑO (fl. 202), quien actúa como apoderado de la parte demandante, en atención a que no cumple con lo previsto en el inciso 4° del artículo 76 del C.G.P., en tanto no hay certeza de comunicación enviada al poderdante donde se le informe dicha situación; debe advertir el despacho que al aceptar dicha renuncia quedaría sin efecto la sustitución hecha al abogado HEISSEN ROBELTO ZIPA (fls. 198)

En virtud de lo expuesto se ordena:

PRIMERO.- por secretaria **CORRER TRASLADO** a la parte demandada DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, por el término de **tres (03) días** del escrito de nulidad presentado el día 21 de febrero de 2020 por la parte actora, a fin de que se pronuncie y si es del caso pida pruebas.

SEGUNDO.- Vencido el término anterior, devuélvase el expediente al despacho para que se fije fecha para audiencia.

TERCERO.- Reconócese personería al abogado HEISSEN ROBELTO ZIPA, identificado con C.C. No. 1.049.624.645 y portador de la T.P. No. 243.860 del C.S. de la J., para actuar como apoderado SUSTITUTO de la parte accionante, en los



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2019-00050

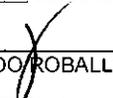
términos y para los efectos del poder de sustitución conferido por el abogado principal , visto a folio 198.

CUARTO.- No aceptar la renuncia del abogado LUIS CARLOS GRANADOS CARREÑO (fl. 202), por las razones expuestas.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZA

<p>JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. <u>14</u>, de hoy <u>11 MAR 2020</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p>El Secretario,  OSCAR ORLANDO ROBALLO OLMOS</p>
--



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2019-00159

Tunja, 10 MAR 2020

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUIS WILSON RAMOS SAMACA
DEMANDADO: INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE BOYACA
RADICACIÓN: 15001333300920190015900

Teniendo en cuenta que por error involuntario en auto de 06 de marzo de 2020 se fijó fecha para audiencia inicial para el día siete (07) mayo de 2020 a las nueve de la mañana (09:00 a.m.), el despacho fijara nueva fecha y hora para realizar dicha audiencia, en consecuencia se ordena,

PRIMERO.- De conformidad con lo previsto por el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, cítese a las partes y demás intervinientes para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, el día **cuatro (04) de mayo de dos mil veinte (2020) a las nueve de la mañana (09:00 a.m.)**, en la **Sala de Audiencias B1-9** ubicada en el Edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja.

SEGUNDO.- En firme la presente providencia, por secretaría envíese las comunicaciones a que haya lugar, señalando a los apoderados de las partes la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia, conforme lo establece el numeral 2º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZA

JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>14</u> , de hoy <u>11 MAR 2020</u> siendo las 8:00 A.M.
El Secretario, OSCAR ORLANDO ROBALLO OLMOS



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2019-00213

Tunja, 10 MAR 2020

REF: ACCION DE TUTELA
ACTOR: JUAN CARLOS ANGULO CAICEDO
DEMANDADOS: ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y
MEDIANA SEGURIDAD DE CÓMBITA - EPAMSCASCO
RADICACION: 150013333009201900213 00

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse respecto del cumplimiento del fallo proferido dentro de la acción de la referencia.

I. ANTECEDENTES

En sentencia de fecha 04 de diciembre de 2019, este despacho resolvió la demanda que en ejercicio de la acción de tutela instauró el interno JUAN CARLOS ANGULO CAICEDO contra el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE CÓMBITA – EPAMSCASCO “EL BARNE”, amparando su derecho fundamental de petición y, en consecuencia, se emitió la siguiente orden:

“SEGUNDO.- ORDENAR al Director del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE CÓMBITA, para que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, si aún no lo hubiere hecho, proceda resolver de fondo la petición presentada el 01 de agosto de 2019 en relación con el envío al Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de los certificados de cómputos y conducta de los meses de octubre de 2018 a julio de 2019. La anterior decisión deberá ser notificada de acuerdo con los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Ahora bien, el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, le señala al Juez constitucional:

«Artículo 27. Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora.

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso.

En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza». (Negrilla y subraya fuera de texto).

Vistas las anteriores consideraciones y comoquiera que el fallo proferido por este despacho, mediante providencia de 04 de diciembre de 2019, amparó el derecho fundamental invocado por el accionante, atendiendo lo establecido en la norma citada en precedencia y disponiéndose el despacho a requerir el cumplimiento del fallo de tutela, se advierte un memorial vía correo electrónico por parte del Director del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE CÓMBITA – EPAMSCASCO de fecha 05 de marzo de 2020 (fs. 17-24), donde se hace referencia al cumplimiento de la orden contenida en la providencia de la referencia.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2019-00213

Refiere que la Oficina de Redención de Penas A/S manifiesta que:

- Mediante oficio No. 2019EE0195592 de fecha 03 de septiembre de 2019, se remitieron al Juzgado Sexto de Ejecución de Penas de Tunja los certificados de octubre de 2018 a marzo de 2019, junto con sus respectivas actas de conducta de lo cual se anexa copia.
- Mediante oficio No. 2019EE0237409 de fecha 05 de diciembre de 2019, se remitieron al Juzgado Sexto de Ejecución de Penas de Tunja los certificados de Abril a Septiembre de 2019, junto con sus respectivas actas de conducta de lo cual se anexa copia
- Mediante oficio de fecha 02/03/2020, se remitieron al Juzgado Sexto de Ejecución de Penas de Tunja los certificados de octubre a diciembre de 2019, junto con sus respectivas actas de conducta de lo cual se anexa copia
- Notificación realizada al PPL respuesta petición de fecha 01/08/2019e1 cual firma de conformidad.

De acuerdo a lo manifestado por la dependencia encargada, se evidencia señor Juez que desde el Establecimiento de Cómbita se le dio el trámite correspondiente a lo solicitado por el interno y se le dio respuesta clara y de fondo a la petición de fecha 01/08/2019, donde requería el envío de algunos certificados de cómputos y conductas al Juzgado que vigila su pena para efectos de redención. De lo anterior reposa la firma y huella del accionante como constancia de notificación." (fl. 23-24 y 26-27)

Igualmente, cabe resaltar que se encuentra demostrado el envío de Certificados de Cómputo por estudio y/o trabajo y Certificados de Conducta del periodo **octubre de 2018 a diciembre de 2019** para el respectivo estudio de Redención de Pena al Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja, situación que le fue debidamente notificada al actor mediante oficio del 03 de marzo de 2020 (fls. 22 y 34).

En razón a que ya se ha cumplido la orden que se impartió en la sentencia de fecha 04 de diciembre de 2019, el despacho procede a declarar el cumplimiento del fallo referido.

En mérito de lo expuesto, se

RESOLVE

PRIMERO: Declarase el cumplimiento del fallo de tutela No. **150013333009201900213 00** de fecha 04 de diciembre de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a las partes que informe de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>14</u> , de hoy	
<u>11 MAR 2020</u>	siendo las 8:00 A.M.
El secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2019-00249

Tunja, 11 MAR 2020

MEDIO DE CONTROL: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
DEMANDANTE: DULCEY ESPERANZA ÁVILA FAJARDO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN: 150013333009-2019-00249-00

Ingresó al despacho el proceso de la referencia con informe secretarial poniendo en conocimiento el memorial presentado por el apoderado de la parte demandante (fl. 91).

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por el apoderado de la accionante de 05 de marzo de 2020 (fl. 90), en donde solicita la entrega de documentos que reposan dentro del expediente, argumentando que dichos documentos son necesarios para interponer y radicar demanda ante la jurisdicción contenciosa administrativa, el despacho ordenará el desglose de los documentos solicitados por el accionante vistos a folios 1 a 80 del expediente, de conformidad con lo anterior, en virtud del artículo 116 de C.G.P, la parte actora previo a la entrega de dichos documentos deberá allegar copia de los mismos con el fin de que reposen dentro del proceso de la referencia

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO.- Por secretaria desglósense del proceso los documentos vistos a folios 1 a 80 del expediente, previo a la entrega de dichos documentos, la parte actora deberá allegar copia de los mismos para que reposen dentro del expediente.

SEGUNDO.- Déjese constancia de la entrega de los documentos referidos en el acápite anterior.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría notifíquese la presente providencia al correo electrónico suministrado por la apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZA

<p>JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. <u>14</u>, de hoy <u>11 MAR 2020</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p>El Secretario, OSCAR ORLANDO ROBALLO OLMOS</p>
--



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2020-00034

Tunja, 10 MAR 2020

MEDIO DE CONTROL: CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: JUAN DOMINGO ÁLVAREZ ROA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TUNJA
RADICACIÓN: 15001333300920200003400

En atención a la subsanación presentada (fls. 21 a 24) y por reunir los requisitos de forma previstos en el artículo 10º de la Ley 393 de 1997, **ADMITASE** la demanda que en ejercicio de la ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO, instauró el ciudadano JUAN DOMINGO ÁLVAREZ ROA en contra del MUNICIPIO DE TUNJA.

En consecuencia, se dispone:

- 1.- Tramítense por el procedimiento previsto en la Ley 393 de 1997.
- 2.- Notificar personalmente el contenido de esta providencia al señor Alcalde del MUNICIPIO DE TUNJA, en los términos del inciso 1º del artículo 13 de la ley 393 de 1997, por el medio más expedito.
- 3.- Infórmese al demandado que la decisión será proferida dentro de los veinte (20) días siguientes a la admisión de la solicitud y que, durante de los tres (3) días siguientes a la notificación de la demanda, tiene derecho a hacerse parte dentro del proceso y a allegar pruebas o solicitar su práctica, conforme lo establece el inciso 2º del artículo 13 de la ley 393 de 1997, por el medio más expedito.
- 4.- Notifíquese personalmente a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho.
- 5.- Notifíquese la presente decisión por estado a la parte demandante, tal como lo dispone el artículo 14 de la ley 393 de 1997, y comuníquese por vía telegráfica o mensaje de datos.
- 6.- Con fundamento en el artículo 17 de la Ley 393 de 1997, requiérase al Alcalde del MUNICIPIO DE TUNJA, a fin que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la demanda, allegue a este despacho lo siguiente:
 - Informe si ya presentó ante el Concejo Municipal la iniciativa para establecer el perímetro para el ejercicio de las "actividades económicas relacionadas con el ejercicio de la prostitución, juegos de suerte y azar localizados, concursos, o donde se ejecute, por cualquier medio, música o ruidos que afecten la tranquilidad.", a que se refiere el inciso 2º del artículo 84 de la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana. Anexe los soportes correspondientes.
 - En caso que no haya presentado tal iniciativa, informe las razones e indique y justifique los trámites y términos perentorios que considera necesarios a fin de presentar la iniciativa ante el Concejo. Anexe los soportes correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZA

JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>14</u> De hoy	
<u>11 MAR 2020</u> siendo las 8:00 A.M.	
El Secretario,	
OSCAR ORLANDO ROBALLO OLMOS	